

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
SENTENCIA	GENERAL No. 110 HABEAS CORPUS No. 003
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00054-00
ACCIONANTES	JHINSON DUARTE SANTAMARIA C.C. 1.101.757.593
APODERADO	Dr. MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA PARDO C.C. 17.587.338 y T.P. 204.875 del C.S.J.
ACCIONADOS	- JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA
ASUNTO	SENTENCIA DE HABEAS CORPUS

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

8:20 p.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de ***habeas corpus*** elevada por el abogado MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA PARDO, actuando como apoderado especial de **JHINSON DUARTE SANTAMARIA**, actualmente privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ- REGIONAL CENTRAL “LA PICOTA”-INPEC, en contra del JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PRETENSIONES

En primer lugar, con base en los medios de prueba e informaciones allegadas a este expediente, se establece que el ciudadano accionante fue sancionado con las penas de setenta y tres (73) meses de prisión y multa equivalente a cuatro mil setecientos treinta y seis (4736) SMLMV, al ser declarado penalmente responsable por el delito de *Concierto para delinquir agravado*, siendo proferida la sentencia condenatoria de primera instancia

por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Arauca el 30 de julio de 2020, siendo modificada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Arauca el 14 de abril de 2021, todo dentro del proceso penal No. 81001-60-00000-2019-00090.

En cumplimiento de lo anterior el condenado está privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2019 y actualmente se halla recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá- Regional Central “LA PICOTA”-INPEC, correspondiendo la vigilancia respectiva al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De otro lado, es necesario señalar que el extenso escrito de *habeas corpus* corresponde casi por completo a la postura del Defensor respecto a las decisiones sobre redención de pena y libertad condicional tomadas por el Juez Ejecutor dentro del proceso.

Señalado lo anterior, como información relevante para la acción constitucional que nos ocupa, afirmó el demandante que se configura una “*prolongación ilegal de la privación de la libertad del sancionado*” por las siguientes razones¹:

i) El Juez de Ejecución ha actuado de forma “*contraria a derecho (...) por cuanto negó la concesión del subrogado de libertad condicional, por la naturaleza del delito y principalmente por el ROL DE CABECILLA EN LA ORGANIZACIÓN que según dicho funcionario judicial, ostentó el ahora penado, afirmación apartada de la realidad procesal (...)*”, exponiendo luego sus criterios sobre la configuración de la conducta delictiva y su valoración. Sin embargo, no nos detendremos sobre esos tópicos por ser evidentemente ajenos al ámbito de la acción que nos ocupa.

ii) “*(...) el indebido raciocinio del operador judicial que vigila la ejecución de la pena, en el sentido de negar la concesión del subrogado, bajo el otro argumento, esto es, que por no encontrarse en mediana seguridad el penado, no concedía la gracia o beneficio*”, pues no es su responsabilidad que el Centro Penitenciario no haya “*atendido la solicitud*” presentada en octubre

¹ 01PrimeraInstancia/C01Principal1/01HabeasCorpus-Anexos.pdf.

de 2022.

iii) A la fecha de presentación de esta acción no se habían enviado las diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Arauca para que desatara la apelación interpuesta en contra del auto proferido por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pese a que concedió el recurso el 16 de junio de 2023.

Con base en lo anterior, solicitó: **i)** “decretar que se ha tornado en ilegal la prolongación de la privación de la libertad del sancionado JHINSON DUARTE SANTAMARIA”; y **ii)** “atendiendo que el penado, realmente cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, ordenar su libertad de manera inmediata, previo estudio lo pertinente”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de agosto de 2023 a las 8:48 p.m. fue repartida la acción constitucional a este Despacho, siendo admitida a trámite y teniendo como accionados al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Arauca y el INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá- Regional Central “LA PICOTA”, ordenando correrles traslado para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, pronunciándose vía e-mail respecto de las afirmaciones y pretensiones del accionante, en cuanto fuera de su competencia, adjuntando link funcional del expediente virtual y/o copia en formato PDF de la documentación que acredite sus manifestaciones y las pruebas que pretendieran hacer valer.

Las autoridades judiciales dieron respuesta en los siguientes términos:

3.1. Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (16/08/23 12:13 P.M.)²

En esencia ratificó la información procesal previamente señalada y

² 01PrimeraInstancia/C02Principal2/010RespuestaJ8EPMSB.pdf. (Anexos 011-012-013)

precisó que se han reconocido a favor del procesado 5 meses y 16 días por redención de pena, habiendo purgado a la fecha un total de 51 meses y 1 día de prisión, por lo cual no ha cumplido la pena total impuesta.

Agregó que mediante providencia del 24 de abril de 2023 se negó a conceder la *libertad condicional* solicitada por el Defensor del condenado, decisión contra la cual interpusieron los recursos de reposición y apelación, siendo resuelto el primero de forma adversa el 16 de junio de 2023, a la vez que se concedió a trámite el segundo, disponiendo para ello la remisión del expediente al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Arauca. Sin embargo, afirmó que no se encontró registro de que hubiera sido cumplida esa orden por el Centro de Servicios Judiciales de los JEPMS, por lo que requirió mediante oficio a esa dependencia.

En cuanto a la demanda de *habeas corpus*, manifestó que:

“6- En este asunto, la privación del derecho de libre locomoción de JHINSON DUARTE SANTAMARÍA se sustenta en una sentencia proferida por autoridad judicial competente, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de ahí que sea legal y se encuentre ajustada a derecho; además dicha restricción no se ha prolongado por más del tiempo establecido pues, como se dijo, a este momento no se acredita el cumplimiento total de la sanción.

7- Dado el anterior panorama, la presente acción constitucional se torna improcedente comoquiera que para obtener la liberación condicional que pretende debe arribarse al plenario la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y el examen de dicha circunstancia escapa de la órbita del juez de hábeas corpus pues a este le está vedado realizar valoraciones que son propias del funcionario al que legalmente le corresponde el conocimiento del asunto”

Por último, adjuntó copia en formato PDF de las aludidas providencias.

3.2. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Arauca³ (16/08/23 12:13 P.M.)

También ratificó la información procesal ya resumida y agregó, en cuanto al tema de interés, que:

“(...) siendo las once y once minutos de la mañana del día de hoy dieciséis (16) de

³ 01PrimeraInstancia/C02Principal2/014RespuestaJ1PCEA.pdf.

agosto de dos mil veintitrés (2023), se recibió correo electrónico proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través del cual se remite el proceso digital para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión que negó la libertad condicional a JHINSON DUARTE SANTAMARÍA de fecha 24 de abril de 2023, alzada que fue concedida en proveído del 16 de junio de 2023.

De lo anterior, se deriva que a este Despacho Judicial no le asiste responsabilidad alguna frente a los hechos que originaron la interposición del Hábeas Corpus a favor del aquí accionante, toda vez que hasta el día de hoy se recibió la actuación para conocer en segunda instancia el recurso de apelación aludido, de acuerdo a la competencia atribuida por el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.”

3.3. INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá-Regional Central “LA PICOTA”⁴ (16/08/23 3:54 P.M.)

En principio no dio respuesta alguna, por lo que obra reiteración de la comunicación enviada a esa institución.⁵ Luego allegó oficio en el que confirmó que el accionante está privado de la libertad en ese establecimiento, así como el resto de información procesal.

Finalmente destacó que no han recibido boletas de libertad a favor de dicho ciudadano, por lo cual “NO se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de la libertad”. Adjuntó copia de la Cartilla biográfica del interno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de *habeas corpus*, conforme a las previsiones de la Ley 1095 de 2006, que desarrolló el artículo 30 de la Constitución Política.

En su artículo 1º la norma citada definió al *habeas corpus* como “... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien **es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro hómine*...”.

⁴ 01PrimeraInstancia/C02Principal2/018RespuestaInpec.pdf.

⁵ 01PrimeraInstancia/C02Principal2/017constanciaReiteraRequerimiento.pdf.

Ahora bien, se reitera que la protección al derecho constitucional de la libertad personal puede ejercitarse a través de la acción de *habeas corpus* cuando quiera que se advierta la existencia de alguno de los siguientes eventos: **i)** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello. **ii)** Cuando la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley, **siempre y cuando no se invada la competencia del juez natural para restablecerla.**

Pues bien, de acuerdo a la información previamente reseñada, de manera clara se pudo establecer que el accionante ha permanecido privado de su libertad, por cuenta de este proceso, desde el 2 de noviembre de 2019, habiéndose proferido en su contra sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por lo cual se halla a órdenes del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En este punto es muy importante destacar que la demanda constitucional no hace ningún reparo de forma ni de fondo a las circunstancias jurídicas en que se dio la privación de la libertad ni al hecho de que la pena de prisión mantenga al ciudadano recluido por cuenta del proceso penal en comento. De hecho, en sentido estricto, la acción constitucional no cumple con la carga mínima argumentativa orientada a demostrar hechos concretos que confluyan en una violación del derecho a la libertad de tal entidad que se ajuste a las exigencias del amparo excepcional que se reclama, quedándose simplemente en alegaciones retóricas de quien las propone.

Así que retomando el análisis jurídico del caso es de precisar que la Corte Constitucional ha indicado que el **habeas corpus** es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal, en cuanto se refiere a tal figura entendida como garantía procesal destinada a la defensa de la libertad. Ha señalado:

“...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de

la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria”⁶.

Se trata entonces de un derecho que no sólo se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Carta Política, sino que adicionalmente está en tratados internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos ni en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la definición consagrada en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el amparo constitucional del *habeas corpus* se estructura con base en dos hipótesis fundamentales: **i)** captura con violación de las garantías constitucionales o legales y **ii) prolongación ilícita de la privación de libertad.**

Ahora correspondería examinar las hipótesis de procedencia del amparo constitucional de la libertad, aclarando que la actuación procesal seguida en contra del condenado está regida por la Ley 906 de 2004, Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio.

Frente a la primera hipótesis que haría viable el *habeas corpus* no hay discusión alguna, ya que no hay cuestionamientos a las actuaciones judiciales respectivas, ni a las que impusieron la condena ni a las que la hicieron efectiva.

Previo al examen de la segunda hipótesis, esto es, la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, es importante referirse al principio reiterado por la jurisprudencia, en el sentido de que si la detención, como en este caso, se encuentra investida de legalidad, conforme a lo arriba expuesto, las situaciones generadas con posterioridad y que pudieran eventualmente elevarse a la categoría de causales de libertad, deben ser

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

valoradas **al interior del respectivo proceso, es decir por la vía ordinaria.**

Así, igualmente resulta claro que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada para sustituir el trámite propio del proceso en la medida en que el juez constitucional invadiría la órbita de competencia del juez natural, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado».*

Por ello, ha considerado la Corte que el *Habeas Corpus* no fue instituido como un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado, estando por ende prohibido al juez constitucional *“(...) incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales”*. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 2011, radicado 37877, magistrado Ponente Sigifredo Espinosa).

Debe igualmente recordarse lo reiterado de manera jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, frente a que el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, pero si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **“i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”**⁷. (Negrilla propia)

⁷ Auto del 26 de junio de 2008, Rad. No. 30066.

Además, en reciente pronunciamiento expuso que:

*“Así las cosas, como primera medida, **las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de habeas corpus, debido a su carácter residual. En torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de habeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.**”⁸*

En consecuencia, resultan abiertamente improcedentes las alegaciones del apoderado accionante en el sentido de que no está de acuerdo con la argumentación ofrecida por el Juez Ejecutor en sus providencias, lo cual es un aspecto estrictamente inherente a su competencia y autonomía judicial, que se discute a través de los recursos de ley, ni en lo tocante a la aparente demora administrativa para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adversa, pues su deber como defensor es gestionar lo necesario para que se adelante la gestión pendiente y no asumir que ello lo habilita para pretermitir instancias y procedimientos reglados pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal o de ejecución ordinario.

Lo anterior impide a este Despacho desplazar al funcionario judicial competente o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para presentar solicitudes o impugnar decisiones propias del proceso penal, a cuyas reglas, términos y autoridades se deben someter.

De hecho, nótese que la misma pretensión de la demanda de *habeas corpus* refleja su impropiedad, pues solicita que esta instancia constitucional evalúe y ordene la *Libertad condicional* del penado, acudiendo para tal fin a los aspectos propios de esa figura procesal, incluyendo factores como redención de pena y conducta, todo lo cual se aleja por completo del sentido estricto de un amparo previsto para resolver verdaderas situaciones de privación ilegal de la libertad, a secas, y no como alternativa célere a las contingencias o adversidades del proceso penal.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Auto AHL3514 del 17 de agosto de 2018, Radicado 00044, MP Rigoberto Echeverri Bueno.

Así las cosas, ante la falta de vocación de la acción constitucional promovida por no configurarse ninguno de los requisitos arriba estudiados para acceder a lo peticionado, se impondrá la denegación del amparo por improcedente, pues no se puede considerar la actual condición del procesado como una prolongación ilícita de su libertad, además de que su verdadera pretensión debe ser resuelta por el juez competente, anotándose que se acreditó que en el curso de estas diligencias fue llegado el expediente al juzgado de segunda instancia para desatar la apelación pendiente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de *habeas corpus* promovida por el abogado MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA PARDO, apoderado del condenado **JHINSON DUARTE SANTAMARIA**, actualmente privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ- REGIONAL CENTRAL “LA PICOTA”-INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de la forma más expedita.

Contra la presente decisión procede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente